

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00080-00
Accionante : **NELSON SALAZAR ROJAS**
Accionado : **ASMET SALUD EPS**
Sentencia : **079**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por, el señor **NELSON SALAZAR ROJAS**, en contra de **ASMET SALUD EPS**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-** y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DE LA CIUDAD DE CALI** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la vida y a la integridad del servicio médico.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor **NELSON SALAZAR ROJAS**, la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, tiene 69 años de edad, se encuentra actualmente vinculado al régimen subsidiado de ASMET SALUD EPS para sus servicios de salud y desde hace un tiempo viene presentando disminución marcada en la agudeza auditiva bilateral, marcada por dificultad para entender cuando le hablan e hipersensibilidad ante los ruidos fuertes, por tal motivo desde hace varios años tiene audífonos y se encuentra asistiendo a citas médicas con especialistas para atender su patología, requiriendo actualmente manejo quirúrgico por otología.

Que a casusa de lo anterior , el día 17 de octubre de 2021, le fue ordenada consulta por primera vez con la especialidad de otología, tal como se evidencia en su historia clínica , la eps ASMET SALUD de la ciudad de Florencia lo remitió con el prestador de salud Hospital Universitario del Valle de la ciudad de Cali, para asistir con otología el día 19 de enero de 2022 a

esta consulta fue atendido por la doctora JULIANA CASTELLANOS TOROS quien es especialista en otorrinolaringología Y NO OTOLOGIA como lo estaba en la remisión medica .

La Doctora JULIANA CASTELLANOS TOROS le manifestó que el requería la revisión era por otología dado a la gravedad del daño crónico del oído y le ordeno algunos exámenes y control ; dicho control se realizó el día 30 de junio de 2022, en la ciudad de Florencia por la especialista ESTEFANY ROMERO BARRIOS quien por segunda vez ordena REMISIÓN A OTOLOGIA III-IV NIVEL y una TOMOGRAFIA COMPUTADA DE OIDO, PEÑASCO Y CONDUCTO AUDITIVO INTERNO .

Que, a causa de lo anterior, el accionante le solicitó a ASMET SALUD, que realizara las gestiones pertinentes para brindarle de manera oportuna el procedimiento que requiere, además, el suministro de transporte, alojamiento y alimentación para él y para un acompañante, para que autorice y programe interconsulta por primera vez por otología y no por otorrinolaringología, sin embargo, la respuesta de la EPS, fue negativa excusándose que esos gastos deben ser suministrados por ella.

2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutelén los derechos fundamentales de el señor NELSON SALAZAR ROJAS y, consecuentemente se ordene:

"PRIMERO. Ordenar a ASMET SALUD EPS, y/o quien corresponda, fijar hora y fecha para la prestación de los servicios de salud enunciados en la orden medica de fecha 3º de junio de 2022, consistentes en : INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA-REMISION A OTOLOGIA III-IV NIVEL Y TOMOGRAFIA COMPUTADA DE OIDO, PEÑASCO Y CONDUCTO AUDITIVO INTERNO.

SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de ASMET SALUD EPS, pagar los gastos de transporte , alojamiento y alimentación para el y un acompañante, en el evento que los citados servicios de salud sean autorizados en una ciudad diferente a su domicilio que es la ciudad de Florencia Caquetá la evolución del estado de salud de la actora.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a ASMET SALUD, adelantar los trámites administrativos necesarios y suficientes para garantizar la prestación del servicio de salud en términos de integralidad, eficiencia, calidad y sobre todo oportunidad, frente al diagnóstico de HIPOACUSIA MIXTA BILATERAL CON MAYOR COMPROMISO CONDUCTIVO GRADO SEVERA, hasta que se restablezcan su estado de salud, con fines de evitar desgaste a la administración de justicia, ya que, en este tipo de enfermedades, son constante los controles y exámenes, con fin de un seguimiento continuo."

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 07 de julio de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 08 de julio siguiente², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de un día se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DE LA CIUDAD DE CALI.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES

Guardo Silencio

4.2. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DE LA CIUDAD DE CALI , mediante correo electrónico allegado el día 11 de julio de 2022³, manifestó lo siguiente:

“ Esta entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte accionante, así se debe declarar y se debe tener en cuenta que el hospital universitario del valle “Evaristo García E.S.E , revisando en historia de atención a pacientes se encontró que el señor NELSON SALAZAR ROJAS ha requerido atenciones, las mismas han sido garantizadas de forma satisfactoria , siempre y cuando medie autorización por parte de la EPS, tal como como se evidencia en histórico de atenciones del aplicativo interno SERVIENTE ASI: atención por otorrinolaringología el día 19 de enero de 2022.

De esta manera, recae entonces en las entidades prestadoras de salud la obligación de garantizar la prestación integral de los servicios médicos requeridos por los usuarios quienes deben someterlos a demoras excesivas e injustificadas en la prestación de los mismos por razones administrativas, legales o contractuales, pues ello acarrea la prolongación del estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, la incertidumbre en conocer de manera certera lo que le aqueja y la muerte, Además, si bien los trámites administrativos a los que haya lugar en el sistema de salud deben cumplirse en algunas ocasiones por los usuarios , muchos de ellos corresponde a las EPS , así como las contrataciones que se requieren con IPS y demás”

4.3. ASMET SALUD EPS, mediante escrito allegado el 11 de julio de 2022, suscrito por el Gerente Departamental, indicó que, que a la EAPB no le corresponde suministrar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, dado que no tiene UPC adicional asignada mediante

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “06AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

Resolución 2273, 2292 y 2381 de 2021, por lo tanto, esos servicios se encuentran excluido del plan de beneficios en salud.

Refiere que, no es política de ASMET SALUD EPS SAS, negar servicios a los cuales tiene derecho el afiliado, ni mucho menos poner en riesgo su vida o participar activamente en el deterioro de la salud del mismo, ya que, cuando se evidencia tal riesgo, utiliza todos los mecanismos legales y constitucionales a su alcance para que el usuario tenga el pleno goce efectivo de sus derechos ayudando a contribuir en la mejora del estado de su salud.

Frente a la solicitud del accionante relacionada con el suministro de Tratamiento Integral para el señor NELSON SALAZAR ROJAS, indicó que, la misma ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo que, al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, dicha pretensión debe ser desestimada.

Aduce que, el señor NELSON SALAZAR ROJAS, instaura la presente acción en aras de obtener el reconocimiento del transporte ida y regreso, alimentación y hospedaje para el como usuario y un acompañante, para cuando requiera recibir servicios de salud fuera de su residencia; que, al analizar el caso sub judice, se encuentra que, el servicio de “otología y la toma de la tomografía computada de oído, peñasco y conducto auditivo interno “hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, al revisar la Resolución 2381 de 2022, se observa que el Ministerio de Salud y Protección Social no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido, adicionalmente, menciona que, el servicio requerido por la accionante no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social, por lo que la EPS no se encuentra en la obligación de sufragar los gastos.

Manifiesta que, en cuanto a la prestación del servicio de CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD EN OTORRINOLARINGOLOGIA(otología), el accionante NELSON SALAZAR no había solicitado la autorización del servicio es por ello que como primera medida se procederá a autorizar para lo cual se citó el día de mañana 12 de julio de 2022 y realizar la entrega de la autorización. Así mismo el familiar HIJA del señor NELSON indica que van a esperar el fallo de tutela para saber que se resuelve en cuento a los transportes por ello no acepta las programaciones.

Ahora bien, frente al tema del transporte del acompañante y alojamiento del usuario, resalta que, en ningún aparte de la Resolución 2292 de 2021, se consagra que dichos servicios hacen parte del Plan Obligatorio de Salud, por lo que, al ser el transporte del acompañante y el alojamiento, unos servicios que no corresponden al ámbito de la salud, no pueden ser financiados y prestados con cargo a la UPC, es decir, que las Entidades Promotoras de Salud, no pueden disponer del valor anual que se reconoce por cada uno de sus afiliados, para cubrir prestaciones que no hagan parte del POS, pues de hacerlo implicaría sanciones por parte de las entidades estatales que están encargadas de la vigilancia, inspección y control del Sistema Social de Seguridad Social en Salud.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción; (ii) vincular a la ADRES y ordenar que asuma el costo de todos los servicios excluidos del plan de beneficios y; (iii) que, en el evento en que se disponga tutelar los derechos del accionante, y con ello se ordene a cargo de ASMET SALUD EPS SAS, la prestación del servicio, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, el pago de los servicios directamente al prestador o se otorgue el recobro de los servicios a favor de ASMET SALUD EPS y con cargo a la ADRES, en aras de que garantizar la recuperación del valor asumido.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – ASMET SALUD EPS– es una entidad del orden Departamental, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor NELSON SALAZAR ROJAS, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, vinculándose a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DE LA CIUDAD DE CALI, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la agenciada; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad del servicio médico, ante la presunta omisión de ASMET SALUD EPS de agendar y materializar la INTERCONSULTA POR OTOLOGIA III-IV NIVEL , tomografía computada de oído, peñasco y conducto auditivo interno y suministrarle los viáticos necesarios para desplazarse para él y un acompañante a la ciudad donde sea autorizados los servicios siempre y cuando sea una ciudad diferente a su domicilio(Florencia).

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, mediante orden medica de fecha 30 de junio de 2022 se ordenan por su médico tratante la respectiva remisión medica.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar que se vulneran los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor NELSON SALAZAR ROJAS por parte de los accionados, se acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales del señor NELSON SALAZAR ROJAS, ante la presunta omisión de ASMET SALUD EPS de autorizar , agendar y materializar la “INTERCONSULTA POR OTOLOGIA III-IV NIVEL y TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ODIO, PEÑASCO Y CONDUCTO AUDITIVO INTERNO” que le fijen hora y fecha para la prestación de los servicios médicos antes mencionado y, suministrarle los viáticos necesarios para desplazarse a la ciudad donde le sean autorizados los mismos para él y un acompañante .

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora, la información suministrada por ASMET SALUD EPS, se encuentra probado que el señor NELSON SALAZAR ROJAS, se encuentra afiliada a la EPS ASMET SALUD en el régimen subsidiado.
- ii. Una vez verificada la historia clínica⁴ allegada, se avizó que, el señor SALAZAR ROJAS, fue atendida el día 30 de junio de 2022, por la especialidad de otorrinolaringología , atención en la cual se le ordenó interconsulta por otología II-IV y tomografía computada de oído, peñasco y conducto auditivo interno.
- iii. Conforme a las afirmaciones realizadas por la parte actora, se indicó que, no le ha sido posible autorizar y agendar las citas para la realización de los servicios médicos anteriormente mencionados sin embargo, una vez verificada la documentación allegada, no se avizó prueba siquiera sumaria, a través de la cual se relacionaran las gestiones que ha realizado el señor NELSON , en aras de lograr autorización y agendamiento para la realización de los mencionados procedimientos; igualmente, cabe señalar que, en Asimismo, ASMET SALUD EPS , al descender el traslado de la acción, informó que, en cuanto a la prestación del servicio de CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD EN OTORRINOLARINGOLOGIA(otología), el accionante NELSON SALAZAR no había solicitado la autorización del servicio es por ello que como primera medida se procederá a autorizar para lo cual se citó el día de mañana 12 de julio de 2022 y realizar la entrega de la autorización. Así mismo el familiar HIJA del señor NELSON indica que van a esperar el fallo de tutela para saber que se resuelve en cuanto a los transportes por ello no acepta las programaciones.

⁴ Ver archivo “04Anexo01”, páginas 2-4 del expediente digital.

Visto lo anterior, es plausible afirmar que, previo a acudir al trámite Constitucional el señor NELSON SALAZAR ROJAS, no agoto los medios suministrados por la IPS para realizar autorizaciones y el agendamiento de los procedimientos, toda vez que, conforme a la información suministrada por parte de la institución el interesado no acepto las autorizaciones que estarían programadas para el 12 de julio de 2022.

- iv. Es de resaltar que, durante el trámite de la acción, la EPS ASMET SALUD no allegó prueba siquiera sumaria, a través de la cual fuera posible establecer que la accionante cuenta con los recursos económicos suficientes para costear los gastos necesarios para acudir a la ciudad donde le sean autorizados los servicios médicos .

En relación a la solicitud de transporte y alojamiento para asistir a la INTERCONSULTA POR OTOLOGIA y tomografía computada de oído , peñasco y conducto auditivo interno a, en caso de ser autorizada en una ciudad diferente a su domicilio y teniendo en cuenta la carencia de recursos económicos alegada por el señor SALAZAR ROJAS, situación que se ve respaldada con su pertenencia al régimen subsidiado en salud y ante la falta de material probatorio que permitiera desvirtuar dicha afirmación, se abre paso a conceder la misma, teniendo en cuenta que, la atención en salud que requiere no se puede ver entorpecida por trámites administrativos, máxime si se tiene en cuenta que, fue la EPS ASMET SALUD quien expidió la autorización correspondiente al servicio mencionado, remitiéndola a un lugar diferente al de su domicilio, razón por la que, en aras de salvaguardar su derecho a la salud, se concederá dicha pretensión.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

De otro lado, frente a la solicitud de viáticos para un acompañante, debe indicarse que, por parte del despacho se considera proporcionada la pretensión, teniendo en cuenta que, una vez verificada la documentación que fue allegada por el accionante, dentro de la misma, se encontró prueba alguna que justifique la necesidad de un acompañante, razón por la que se accederá a dicha solicitud.

Ahora, respecto a la solicitud, relacionada con emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando *“existan justificaciones concretas emitidas*

por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda”⁵, es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando “**(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”⁶; conforme a lo traído a colación, cabe señalar que, por parte del Despacho no fue posible establecer que, la EPS accionada ha omitido prestar de manera oportuna los servicios médicos que se le han ordenado al señor RODRIGUEZ ROJAS, por lo que, al no demostrarse que exista un actuar negligente y que consecuentemente se ponga en riesgo su salud y vida, no hay lugar a conceder la mencionada pretensión; es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario, se torna necesaria su comprobación y verificación dentro del trámite.

En cuanto a la solicitud recobro elevada por la EPS ASMET SALUD, debe traerse a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 224 de 2020, en la que indicó:

“(…) Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.

Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no

⁵ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

⁶ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren. (...)"

En virtud de lo anterior, este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno en relación a la solicitud de recobro solicitada por la EPS ASMET SALUD, en razón a que dicho recobro no depende de decisiones de jueces de tutela.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud del señor NELSON SALAZAR ROJAS por lo que se ordenará a la EPS ASMET SALUD, que, una vez se le fije fecha de la INTERCONSULTA POR OTOLOGIA III-IV NIVEL y TOMOGRAFIA COMPUTADA DE OIDO, PEÑASCO Y CONDUCTO AUDITO INTERNO", dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para que suministre los servicios de transporte y hospedaje al señor SALAZAR ROJAS y un acompañante, con el fin de que asista a la prestación de los mencionados servicios.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

Igualmente se hace necesario INSTAR al señor NELSON SALAZAR ROJAS, para que, realice ante ASMET SALUD las gestiones tendientes a la autorización y programación de interconsulta por otología III-IV NIVEL y la realización de la TOMOGRAFIA COMPUTADA DE OIDO, PEÑASCO Y CONDUCTO AUDITIVO INTERNO y, una vez programadas las misma, deberán informar de manera oportuna a la EPS ASMET SALUD, en aras de que se realicen los trámites administrativos por parte de la Entidad de salud para el suministro de los viáticos aquí ordenados.

Asimismo, se ordenará a ASMET SALUD que, una vez se eleve solicitud de agendamiento de interconsulta por otología III-IV NIVEL y la realización de la TOMOGRAFIA COMPUTADA DE OIDO, PEÑASCO Y CONDUCTO AUDITIVO INTERNO para el señor NELSON SALAZAR ROJAS, deberá programar las mismas en un término no superior a 15 días hábiles.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tutelar el derecho fundamental a la salud reclamado por el señor NELSON SALAZAR ROJAS conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. –ORDENAR INSTAR al señor NELSON SALAZAR ROJAS, para que, realice ante ASMET SALUD las gestiones tendientes a la autorización y programación de interconsulta por otología III-IV NIVEL y la realización de la TOMOGRAFIA COMPUTADA DE OIDO, PEÑASCO Y CONDUCTO AUDITIVO INTERNO y, una vez programadas las misma, deberán informar de manera oportuna a la EPS ASMET SALUD, en aras de que se realicen los trámites administrativos por parte de la Entidad de salud para el suministro de los viáticos aquí ordenados.

TERCERO. – ORDENAR se ordenará a ASMET SALUD que, una vez se eleve solicitud de agendamiento de interconsulta por otología III-IV NIVEL y la realización de la TOMOGRAFIA COMPUTADA DE OIDO, PEÑASCO Y CONDUCTO AUDITIVO INTERNO para el señor NELSON SALAZAR ROJAS, deberá programar las mismas en un término no superior a 15 días hábiles.

CUARTO. – NEGAR la prestación integral de los servicios en salud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

QUINTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

SEXTO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez

Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04ba44a2956f7171bc753681a3b9b5e801ea8601aef4d6082f4c8aac686a14c**

Documento generado en 22/07/2022 09:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>